

cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

56. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

57. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 20, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles com-

prendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Julio 21 de 1881.—*Cárlos Pacheco.—Trinidad García.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 21 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 21 de 1881.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 8417.

Julio 29 de 1881.—Decreto del Gobierno
—*Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de México á Toluca.—Compañía del ferrocarril de la Mesa Central.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José María Amat, para la construccion y explotación de una línea de ferrocarril no subvencionada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José María Amat y á la Compañía que debe organizar, y que se titulará "Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central," para construir un camino de fierro, que partiendo de la ciudad de México, llegue á Toluca pasando por Cuernavaca, Puente de Ixtla, Tenancingo, Tenango, para ligarse con la línea de Toluca á Ixtapa del Oro; debiéndose prolongar desde este último punto hasta el Pacifico en el puerto de Zihuatanejo, y estableciendo ramales de esta línea á las poblaciones de Tacámbaro, Ario, Tancitaro y Huetamo, en el Estado de Michoacan.

2. La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgacion de este contrato, y dentro de dos años dará principio á la construccion de las mismas líneas; debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de seis años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgacion de este contrato, la Compañía concluirá por lo ménos cincuenta kilómetros de ferrocarril; y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de seis años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construccion, no se suspenderán sino por caso de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construc-

cion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

3. A la espiracion de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, el gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia nombrado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer

en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

7. El gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

9. Las líneas del ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones como de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existen ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y también ten-

drá el derecho de explotarlas y mantenerlas en union ó consolidacion con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá obligacion de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 4.º

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad

de México, y este requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobacion por la secretaría de fomento, de los planos y obras respectivas; y para la adquisicion de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construccion de dichas líneas.

15. Los buques que vinieren al puerto de Zihuatanejo cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para usarse en la construccion, explotacion y reparacion de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago del derecho de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán esas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que se refiere este contrato y por un período de quince años contados desde la fecha en que el mismo camino se termine; observándose por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las secretarías de hacienda y fomento.

16. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías

en las líneas de la Compañía durante el período de 25 años, contados desde la fecha de la conclusion de estas líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar, y no para el consumo del país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construccion.

17. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa que corresponde á la Compañía, el gobierno mexicano podrá cobrar como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito al través del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la Compañía; en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, ésta no cobrará nada al gobierno por comision, y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la secretaría de hacienda.

18. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos desde una á otra extremidad de las líneas, y que no han de permanecer en el país.

19. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura

de setenta metros en toda la extension de los ferrocarriles, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparacion de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

20. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruyese los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

21. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vías y sus dependencias; y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos presentarán á las mis-

mas sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado donde estén situados los terrenos y materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuator dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no fuese posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la pro-

piedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, maguelles ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

22. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó en sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

23. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, carretas, wagnones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales nece-

sarios para la construcción, explotación y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominacion ó destino de dichos impuestos, á excepcion del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

El camino mismo, sus dependencias naturales ó indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribucion ó impuesto de la Federacion, de los Estados ó de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policia de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad pa-

ra su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

25. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

26. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

27. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

28. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el

tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

29. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio gobierno.

30. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2.º, las concesiones hechas en este contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea ó líneas mencionadas en este contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipacion en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del gobierno y prevenciones varias.

31. La Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central cobrará por fletes de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 35 de este contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

33. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

34. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

35. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán con aprobacion del ejecutivo hasta llegar á producir una utilidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

El gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

36. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones

más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, por este hecho se entenderán concedidas á la Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central, en lo que concierna á las líneas á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar las condiciones en la parte que le toque.

37. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros ó materiales pertenecientes á la nacion, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la nacion, se hará una rebaja de 5 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 25 por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un 50 por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y cinco años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada dos años.

38. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

39. La Compañía se obliga á construir un faro de cuarto orden en el puerto de Zihuatanejo, cuyo faro será desde luego de propiedad de la nación y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminación de la vía. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada en dicho puerto.

40. La Compañía presentará á la secretaría de fomento un informe anual, en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al secretario de fomento el día 1.º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esa fecha.

41. Las concesiones hechas por este

contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construcción en los períodos que previene el art. 2.º

II. Por la cesión, traspaso ó hipoteca de esta concesión, ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por transportar fuerza armada extranjera sin permiso del gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido; así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso,

haya sido hecho con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El C. José María Amat queda obligado á justificar, dentro de cuatro meses de la promulgación de este contrato, la organización legal de la Compañía del Ferrocarril de la Mesa Central. En caso de no justificar dentro del referido plazo de cuatro meses la organización de la Compañía, perderá todos los derechos que le otorga el presente contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

México, Julio 29 de 1881.—*Carlos Pacheco.*—*Jose M. Amat.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, á 29 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 29 de 1881.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 8418.

Agosto 1.º de 1881.—*Decreto del Gobierno.*—*Reglamento de la Beneficencia pública en el Distrito federal.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del art. 85 de la Constitución de 1857, y los artículos 2.º de la ley de 2 de Febrero de 1861 y 68 de la de 5 de Febrero del mismo año, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

De la dirección y vigilancia de los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 1. Los establecimientos de beneficencia, que hasta la fecha han estado á cargo de la junta directiva creada por la circular de 23 de Enero de 1877, y los que en adelante se fundaren en esta capital por la autoridad política y municipal, estarán bajo la dirección y dependencia de la secretaría de gobernación, que la ejercerá por medio de la sección que al efecto se establece en dicho departamento.

2. Los establecimientos de beneficencia que se fundaren en los distritos foráneos por el ayuntamiento de esta capital ó la secretaría de gobernación, ó que por orden de ésta se trasladaren á ellos, estarán sometidos á la misma dirección y dependencia; y los que se establecieren por las autoridades políticas y municipales en los referidos distritos, dependerán de los respectivos ayuntamientos, con sujeción á la autoridad política local.

3. En los establecimientos de fundación particular, la secretaría de gobernación no tendrá más ingerencia, que la de vigilar que se cumpla fielmente con la voluntad de los fundadores, la de evitar que se distraigan sus bienes del objeto á que están destinados, y que se observen en ellos los reglamentos de policía é higiene pública.

4. Los directores de los establecimientos de beneficencia formarán un Consejo consultivo que, presidido por el secretario de gobernación, se reunirá, siempre que éste lo determine, para oír su opinión en los negocios que le proponga. Serán también vocales en este Consejo, el gobernador del Distrito, que lo presidirá en las ausencias del ministro, el jefe de la sección y los regidores de la comisión de beneficencia del ayuntamiento.